



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00001-00

ACCIONANTE: WILSON DAVID DE AVILA DE LA HOZ

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela promovida por el señor WILSON DAVID DE AVILA DE LA HOZ contra JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- El promotor narra que *«[e]l 22 de septiembre de 2022 [le] notific[aron] fallo de tutela con radicado N° 0800-141- 89-006-2022-00520-00 contra la entidad accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A.»*, apuntando que esa sentencia fue impugnada, y por lo tanto, el actor anuncia que *«[es] deber del Juez de primera instancia remitir el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente»*, de conformidad con los dictados del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.2.- A esas cotas, el accionante señala que el juzgado accionado *«no emitió auto de admisión, ni se evidencia en el TYBA información con respecto al trámite de la impugnación presentada ante el fallo del juzgado»*, doliéndose que

«hoy en día, el juzgado aquí accionado sigue sin emitirse auto de admisión y traslado al Juez de Segunda Instancia [calificando] [que ese hecho le ha] violando innegablemente [sus] derechos fundamentales».

2.3.- Finalmente, el censor afirma que *«[e]n el caso concreto, se demuestra el incumplimiento de la normativa aplicable, con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional, en tanto [dice] se han sobrepasado los términos para decidir la Acción de Tutela».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen sus prerrogativas fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad; y en consecuencia, que se ordene *«al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, emita el correspondiente auto de admisión a la impugnación presentada y de traslado al Juez de Segunda Instancia».*

4.- Mediante proveído de 12 de enero de 2023, el estrado admitió la salvaguardia y se vinculó a la entidad SEGUROS DEL ESTADO.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

1.- El Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla explica que *«este Despacho acepta el yerro de no haber concedido a tiempo el recurso presentado, y se debió esta falencia procedimental a que la parte accionante presenta la impugnación contra la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, la cual le fue notificado en fecha 22 de septiembre de 2022 a las 8:06 horas, siendo que sobre el mismo correo en la misma fecha la parte accionante a las 9:13 horas presentó escrito de impugnación, lo cual no visualizó el Despacho dentro de los términos», para luego traer a colación que «el accionante debió solicitar o requerir al Juzgado por el mismo medio tecnológico, a fin de que se le suministrara la información solicitada en cuanto al reparto de la impugnación, situación a la que no acudió, concurriendo de manera directa a la acción de Tutela, no siendo el medio inmediato idóneo, teniendo en cuenta el carácter residual de este medio de control constitucional».*

Adicionalmente, la célula judicial accionada plantea el hecho superado, sustentándolo en que *«este Despacho ha actuado de conformidad a*

lo solicitado y mediante auto de fecha 12 de enero de 2023 procedió de conformidad, concediendo la impugnación solicitada en los términos por la parte accionante dentro del proceso de acción de Tutela 08-001-41-89-006-2022-00520-00, sin que existan falencias que afecten la eficacia de la administración de justicia en virtud de la Acción de Tutela instaurada por WILSON DAVID DE AVILA DE LA HOZ; como bien se observa dentro del link del expediente».

Bajo esos escolios pide el archivo de éstas tramitaciones.

2.- El vinculado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, la actora pretende por este mecanismo, se compela al juzgado censurado para que le dé trámite a la impugnación presentada contra el fallo adiado 22 de septiembre de 2022 proferido por el juez accionado, y en consecuencia, se remita el expediente contentivo de las tramitaciones tutelares al juzgado de segunda instancia.

Es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional y ser el superior funcional.

Recuérdese que, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Memórese que es necesario para la procedencia del resguardo superior que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En boga de esta acción constitucional, es dable identificar como problema jurídico el hecho a determinar ¿sí los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia del ciudadano WILSON DAVID DE AVILA DE LA HOZ los vulnera el Juzgado accionado, por el hecho que esa autoridad judicial, no ha tramitado aún una impugnación interpuesta contra un fallo de tutela?

Al respecto, conviene acotar que la dialéctica elegida por la célula judicial accionada para replicar la salvaguarda invocada, trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto; puesto que afirma que ya ha emitido decisión en derredor a la solicitud invocada por el actor.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el informe presentado por el Juez accionado, junto con las pruebas aportadas en la réplica al amparo se rastrea la configuración del precitado hecho superado.

Al revisarse todas las actuaciones surtidas al interior del expediente de tutela promovido por WILSON DAVID DE AVILA DE LA HOZ contra SEGUROS DEL ESTADO, que cursa en el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, distinguido con el radicado N° 08001-41-89-006-2022-00520-00, se evidencia que por intermedio del auto 12 de enero de 2023, se concedió la impugnación frente a la sentencia emitida el día 22 de septiembre de 2022.

Existiendo constancia en el expediente digital contentivo de las tramitaciones tutelares de la emisión de la providencia, concediendo la impugnación junto con el oficio en que se comunica esa determinación al ciudadano WILSON DE AVILA DE LA HOZ y el acta de reparto en que consta que la remisión del expediente al juzgado *ad quem*.

Finalmente, es dable hacer hincapié en el hecho que el Juzgado accionado acreditó, que ha satisfecho las solicitudes del accionante antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denotándose que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En buenas cuentas, se declara la existencia del fenómeno del hecho superado dentro de estas diligencias constitucionales.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superado; y en consecuencia, se declara improcedente el amparo constitucional a los

derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia promovido por el WILSON DAVID DE AVILA DE LA HOZ contra JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MPCB', is written over a light gray grid background. The signature is positioned above a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA